



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE- DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de hoy trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00168-00, correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **ALCIRA PULIDO PULIDO** en contra del **MUNICIPIO DE ICONONZO – TOLIMA** y el señor **JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 28 de julio.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta electrónica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, documentos que deberán exhibir a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho; así mismo, deberán suministrar la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas.

PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: JOSÉ MANUEL ORTIZ BORRERO, C.C. 11.302.243 de Girardot (Cundinamarca), T.P. 72.091 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación: Avenida Jiménez No. 8-44, oficina 208 y 208ª Edificio Sucre de Bogotá D.C. Teléfono: 3106190626. Correo electrónico: manuelortiz061@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE ICONONZO –Apoderado: JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 93.393.129 de Ibagué (Tolima) y T.P. 163.608 del C. S. de la J.; Dirección: Calle 6 N° 4-17 del municipio de Icononzo -Tolima; Teléfono: 3102916367; Correo electrónico: juancagr75@hotmail.com.

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA HIZO PRESENCIA LA DEMANDANTE: ALCIRA PULIDO PULIDO, identificada con la CC 28786557 de Icononzo –Tolima, Dirección Carrera 4 # 10-14. CEL: 3112534966

JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO – Apoderado: CARLOS MARIO FORERO RINCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.772.709 de Bogotá D.C., y T.P No. 216.841 del C.S. de la J; Dirección: Carrera 8 No 12ª-03 Bogotá D.C. Cel: 3008100947 Correo Electrónico: forerogonzalez.asesores@gmail.com

Ministerio Público:

Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante éste Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose decretado **las pruebas solicitadas** por las partes dentro del presente medio de control **que resultaron pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio durante la audiencia inicial, procede el Despacho a preguntar a las partes si advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

En este estado de la diligencia el apoderado del extremo activo solicitó el uso de la palabra, para indicar básicamente, que su poderdante le informó, que el señor Jorge Ernesto Cruz, le había ofrecido 5 millones de pesos al señor Jorge Gacha, persona llamada a declarar en el presente medio de control por la parte demandante, para que dijera cosas contrarias a los intereses de la aquí demandante o en su defecto que no asistiera a la presente diligencia, argumentos que obran del minuto 16:10 a minuto 17:36 de la grabación de la audiencia.

La parte demandante: Sin objeción alguna.

La parte demandada.

Municipio de Icononzo: Sin objeción alguna.

Jorge Ernesto Cruz Castillo: Sin observación.

Ministerio Público: Sin objeción alguna

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia.
DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

1. DECLARACIÓN DE TERCEROS

continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso recibir el testimonio solicitado por la parte demandante y decretado en la audiencia inicial correspondiente al señor **JORGE GACHA**, cuyas circunstancias fueron advertidas por el apoderado de la parte demandante previamente, quien hace sendas acusaciones al demandado señor Jorge Ernesto Cruz Castillo; razón por la cual procedió a indicársele por parte del Despacho que, si considera que dichas actuaciones corresponden a un ilícito, la pongan en conocimiento de las respectivas autoridades penales correspondientes, atendiendo a que este no es el escenario pertinente para ello, pues nos encontramos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; ahora bien, atendiendo a la inasistencia del citado a declarar **JORGE GACHA**, se prescinde de su declaración, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 218 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso proceder a realizar los interrogatorios de parte solicitados por las partes y decretados durante la audiencia inicial, por lo que en ese orden el juzgado llama al señor:

2.1. JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO

Señor **JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO**, antes de realizar el interrogatorio es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en un Juzgado como éste. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, con el fin de que proceda a desarrollar el interrogatorio, advirtiéndole que se excluirán las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en ésta misma diligencia y las inconducentes o superfluas.

A su vez, la señora Juez efectúa las preguntas que obran en el audio.

Finalmente, se le pregunta al interrogado si desea enmendar o corregir algo: respondió: No señora.

2.2. ALCIRA PULIDO PULIDO

Señora **ALCIRA PULIDO PULIDO**, antes de realizar el interrogatorio es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en un Juzgado como éste. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado al apoderado de la parte demandada municipio de Icononzo - Tolima, con el fin de que proceda a desarrollar el interrogatorio, advirtiéndole que se excluirán las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en ésta misma diligencia y las inconducentes o superfluas.

A su vez, la señora Juez efectúa las preguntas que obran en el audio.

Finalmente, se le pregunta a la interrogada si desea enmendar o corregir algo: respondió: No señora.

3. DICTAMENES PERICIALES

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso proceder a la incorporación de los dictámenes periciales aportados por la parte demandante y por la parte demandada municipio de Icononzo (Tol), elaborados por los peritos **JUAN CESARIO ARDILA PÁEZ** y **JORGE ELIÉCER ZABALETA BARRETO**, vistos a folios 21 a 47 del expediente digital y en los archivos "01AnexoDictamenPericialPlanos", "02DocumentosIdentificacionPerito" y "03DictamenPericialParteDemandada" contenidos en la carpeta "02Cuaderno2DictamenPericial" del expediente digital, respectivamente.

Para tal efecto el Despacho se le concede acceso al señor **JUAN CESARIO ARDILA PÁEZ**:

En este estado de la diligencia el apoderado de señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO, manifiesta que previamente al inicio de la presente audiencia, se allegó escrito contentivo de una tacha por inhabilidad, con base en el que el señor JUAN CESARIO ARDILA PÁEZ no se encuentra registrado en el registro abierto de Avaluadores R.A.A.

3.1. JUAN CESARIO ARDILA PÁEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 11.430.443 expedida en Facatativá – Cundinamarca.

Frente a la afirmación realizada por el apoderado del señor Jorge Ernesto Cruz Castillo, frente a que no se encuentra inscrito en el R.A.A., manifestó que dicha afirmación es cierta, indicando que para el día 30 de este mes, le llegaría tal acreditación.

Así las cosas, escuchadas las circunstancias expuestas por la tacha de inhabilidad planteada, procedió a indicarse que la misma de decidirá al momento de proferir la respectiva sentencia, e igualmente se indicó que se continuará con la intervención del señor Juan Cesario Ardila Páez.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Ante todo, es preciso recordar que en la audiencia inicial realizada el 21 de abril del corriente año, se le solicitó a los peritos que debían acompañar a los dictámenes todos los soportes en debida forma.

Sin embargo, al revisar el expediente no se observa que el perito o las partes para quien elaboraron el dictamen hayan allegado la documentación necesaria para acreditar los requisitos exigidos por los numerales 5, del mentado artículo 226 del C.G.P., a saber:

“...5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen...”

Por lo tanto, se le concede el uso de la palabra para que se pronuncie al respecto: Indico omitir el mentado numeral.

En este estado de la diligencia el Despacho exhortó al señor perito para que en el menor tiempo posible allegara la documentación establecida en el numeral 5 del artículo 266 del Código General del Proceso

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al perito **JUAN CESARIO ARDILA PÁEZ**, para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Escuchado el perito, se le concede la palabra a las partes para que formulen preguntas al Sr. **JUAN CESARIO ARDILA PÁEZ**., relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen:

- Apoderado judicial de la **parte demandante**:

En este estado de la diligencia, se formularon las preguntas al perito, mismas que reposan en la grabación de esta audiencia.

- Apoderado judicial de la **parte demandada – Municipio de Icononzo – Tolima – Sin preguntas**
- Apoderado judicial de la **parte demandada – JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO**:

En este estado de la audiencia, se formularon las preguntas al perito, mismas que reposan en la grabación de esta audiencia.

- **Delegado del Ministerio Público**:

En este estado de la audiencia, se formularon las preguntas al perito, mismas que reposan en la grabación de esta audiencia.

- La **Señora Juez** interroga al perito:

En este estado de la diligencia, el Despacho formula las preguntas al perito, mismas que reposan en la grabación de esta audiencia.

Atendiendo a que el dictamen pericial cumplió con las previsiones exigidas en el artículo 226, salvo el numeral 5, del Código General del Proceso, razón por la cual se exhortó al perito para el cumplimiento del mismo, y a que, el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho, los apoderados judiciales de las partes y el delegado del Ministerio Público, queda incorporado el dictamen pericial al expediente, al cual se le otorgará el valor probatorio que por ley le corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia.

3.2. JORGE ELIÉCER ZABALETA BARRETO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.095.655.

Previo a desarrollar el objeto de la prueba, el Despacho le advierte al señor **JORGE ELIÉCER ZABALETA BARRETO**, que las manifestaciones que efectuará en la presente diligencia respecto a la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, lo serán bajo la gravedad de juramento, por lo que es preciso señalar que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante, manifiesta que interpone tachas contra el peritaje del señor, JORGE ELIÉCER ZABALETA BARRETO, atendiendo a que no se encuentra registrado en el registro abierto de Avaluadores R.A.A.

Así las cosas, escuchadas las circunstancias expuestas por la tacha de inhabilidad planteada, procedió a indicarse que la misma de decidirá al momento de proferir la respectiva sentencia.

Seguidamente el Despacho procedió a preguntarle al señor Zabaleta Barrero si se encontraba inscrito en el registro abierto de Avaluadores R.A.A. a lo que respondió que No. Así las cosas, se procedió a ratificársele al apoderado de la parte demandante que la situación puesta en conocimiento será estudiada al momento de proferir el respectivo fallo.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al perito **JORGE ELIÉCER ZABALETA BARRETO**, para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Ante todo, es preciso recordar que en la audiencia inicial realizada el 21 de abril del corriente año, se le solicitó a los peritos que debían acompañar a los dictámenes todos los soportes en debida forma.

Sin embargo, al revisar el expediente no se observa que los peritos o las partes para quien elaboraron el dictamen hayan allegado la documentación necesaria para acreditar los requisitos exigidos por los numerales 4, 5, 6, 8 y 9 del mentado artículo 226 del C.G.P., a saber:

“...4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación...”

Por lo tanto, se le concede el uso de la palabra para que se pronuncie al respecto: Indico omitir dicha información.

En este estado de la diligencia el Despacho exhortó al señor perito para que en el menor tiempo posible allegara la documentación establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 266 del Código General del Proceso.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al perito **JORGE ELIÉCER ZABALETA BARRETO**, para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Escuchado el perito, se le concede la palabra a las partes para que formulen preguntas al Sr. **JORGE ELIÉCER ZABALETA BARRETO**, relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen:

- Apoderado judicial de la **parte demandada – Municipio de Icononzo - Tolima:**

En este estado de la diligencia, se formularon las preguntas al perito, mismas que reposan en la grabación, de esta audiencia.

- Apoderado judicial de la **parte demandante:**

En este estado de la diligencia, se formularon las preguntas al perito mismas que reposan en la grabación, de esta audiencia.

- Apoderado judicial de la **parte demandada – JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO:**

En este estado de la audiencia, se formularon las preguntas al perito, mismas que reposan en la grabación, de esta audiencia.

- **Delegado del Ministerio Público** – no hizo preguntas.

- La **Señora Juez** interroga al perito:

En este estado de la diligencia, el Despacho formula las preguntas al perito, mismas que reposan en el CD de audio, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así las cosas atendiendo a que al inicio de la intervención del mentado perito, se resolvieron algunas dudas, y se cumplieron con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., a excepción del numeral 4 y 8, para lo cual se exhortó al perito para que, allegara los documentos pertinentes y teniendo en cuenta que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho, los apoderados judiciales de las partes, queda incorporado el dictamen pericial al expediente, al cual se le otorgará el valor probatorio que por ley le corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

En vista de que se verifica que la prueba decretada ya fue recaudada y que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará precluida esta etapa procesal.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento.

La parte demandante: Sin objeción alguna.

La parte demandada.

Municipio de Icononzo: Sin objeción alguna.

Jorge Ernesto Cruz Castillo: Sin observación.

Ministerio Público: Sin objeción alguna

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

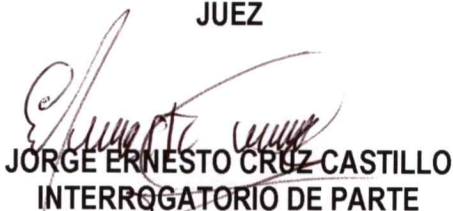
Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; sin embargo, en aras de imprimir mayor celeridad, economía procesal y eficiencia se observa que la realización de la misma no es necesaria, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, razones por las cuales se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos y en orden de entrada de los procesos que están al despacho para proferir sentencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, y las personas presentes en las salas de audiencia, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuya dirección electrónica les fue suministrada en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



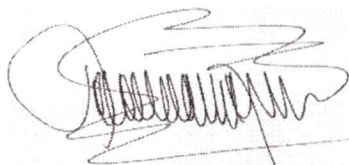
INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO
INTERROGATORIO DE PARTE



JORGE ELIÉCER ZABALETA BARRETO
PERITO – EXTREMO DEMANDADO



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff365193e31ca0a04c326fd3cf952fcea8cc9e2c4bc2e16054ef6d116c7b12**

Documento generado en 14/10/2021 11:30:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>